



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2020 00008 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMENZA BALANTA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Habiéndose rechazado parcialmente la demanda en proveído del 22 de julio de 2021¹, en el que además se señaló en el inciso segundo, numeral segundo, de su parte resolutive, el trámite respectivo frente a las pretensiones incoadas contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. A fin de darle el trámite correspondiente al presente proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 171 del CPACA, deberá adecuar los hechos, pretensiones, y demás requisitos de la demanda, según lo dispuesto en los artículos 162 y 163 *ejusdem*, que considere necesarios de cara al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, frente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en relación con la posible configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de adjudicación radicada el 18 de mayo de 2016, tal como se dispuso en proveído del 22 de julio de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda en el aludido aspecto, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Igualmente, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², y las reglas que para tal

¹ Ver documento 22AUTORECHAZA.PDF, registrado en la fecha 23/07/2021 4:20:41 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.
² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

efecto y sobre el manejo de la correspondencia se dieron a conocer en el auto del 15 de octubre de 2020, por el cual se corrió traslado de la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fecd570a689f38e34806db0b6a66c0644f148ef8f380dc4b480abc78389ea66

Documento generado en 21/10/2021 08:02:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.